

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CORRECCION de errores de la Circular número 403 del Servicio Nacional del Trigo, por la que se dictan normas de recepción, compras y ventas de trigo y otros productos durante la campaña cerealista 1966-67.

Advertidos errores en el texto de la citada Circular, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 172, de fecha 20 de julio de 1966, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

- Página 9183, columna segunda, línea 15, donde dice: «... realizarse y adaptar...», debe decir: «... realizarse y adoptar...».
- Página 9183, columna segunda, línea 34, donde dice: «... diecisiete horas...», debe decir: «... dieciséis horas...».
- Página 9184, columna segunda, línea 19, donde dice: «... creados y almacenados...», debe decir: «... oreados y almacenados...».
- Página 9188, columna primera, línea 38, donde dice: «... proposiciones establecidas...», debe decir: «... proporciones establecidas...».
- Página 9190, columna primera, línea 59, donde dice: «... petición del firme...», debe decir: «... petición en firme...».
- Página 9191, columna primera, línea 10, donde dice: «...normas de vigos...», debe decir: «... normas en vigor...».
- Página 9191, columna primera, línea 50, donde dice: «... reflectora del ingreso...», debe decir: «... receptora del ingreso...».
- Página 9192, columna segunda, línea 39, donde dice: «... Trigo 27,50», debe decir: «... Trigo 27,00».

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1993/1966, de 21 de julio, por el que se suprimen las subpartidas y se modifica el derecho arancelario de la partida 73.08.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida setenta y tres punto cero ocho del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de julio de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
73.08	Desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o de acero	13 %	13 %

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada

en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1994/1966, de 23 de julio, por el que se establecen nuevos derechos antidumping para la partida arancelaria 73.08, desbastes en rollo («coils»), para chapas de hierro o de acero.

El Decreto del Ministerio de Comercio mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, dictado con carácter de Ley delegada, autoriza al Gobierno para establecer mediante el trámite administrativo que en el referido Decreto se estipula derechos antidumping o compensadores para proteger a la producción nacional de importaciones que se realicen a precios que por comparación con los del mercado interno en el país de origen o de procedencia o por cualquier otro indicio de análogo carácter difieran de los que puedan ser considerados como normales y puedan, por lo tanto, lesionar o someter a competencia desigual a la producción nacional similar.

Por concurrir las circunstancias expresadas en la importación de los desbastes en rollo («coils») para chapas de hierro o de acero se ha estimado necesaria la elevación de los derechos antidumping sobre este proyecto que fueron establecidos por el Decreto quinientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de doce de marzo.

Por lo tanto, cumplidos los trámites previstos en el Decreto mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de julio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen derechos antidumping para la partida y en la cuantía que a continuación se señalan:

Partida	Artículo	Derechos ptas./Tm.
73.08	Desbastes en rollo («coils») para chapas de hierro o de acero	1.000,—

Artículo segundo.—Los derechos establecidos en el artículo primero tendrán el carácter de derechos arancelarios suplementarios sobre los vigentes en el Arancel de Aduanas.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y la modificación que en el mismo se establece se aplicará incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ